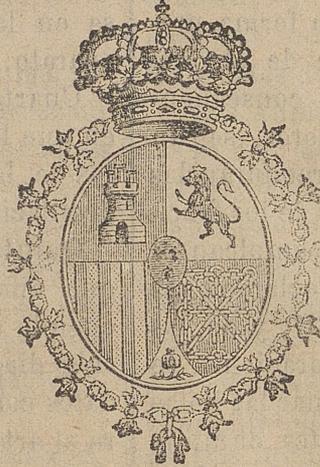


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. a pesetas.
Trimestre. 6 id

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 14 de Septiembre de 1899)

Seccion segunda.

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Habiéndose suscitado dudas acerca de las atribuciones que respectivamente competen á las Administraciones de Hacienda y de Aduanas para realizar la administracion y cobranza del impuesto especial sobre el consumo de los alcoholes, aguardientes y licores,

con arreglo á la Real orden de 8 del corriente mes, y con el fin de que determinados servicios se practiquen de la manera más conveniente para los intereses de la Hacienda;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido mandar:

1.º Que en las provincias del interior del Reino y en las islas Canarias no se haga innovacion alguna en la práctica del servicio hasta que se disponga concretamente otra cosa.

2.º En las provincias de costa y frontera y Baleares, las Administraciones de Aduanas quedan encargadas de la intervencion y vigilancia de las fábricas de alcoholes y aguardientes, ya sean vnicos ó industriales, así como del cumplimiento de las formalidades exigidas para la circulacion de dichos productos y de los licores que, segun los artículos 255 y 263 de las Ordenanzas de Aduanas, deben ir acompañados de guía si son extranjeros, y de vendí si son nacionales.

3.º Las Administraciones de Hacienda de



dichas provincias deberán continuar llevando la contabilidad del impuesto en la forma prevenida en el Reglamento vigente de alcoholes de 19 de Abril de 1898, y por consecuencia, los registros de los productores, según dispone el art. 64, á cuyo efecto recibirán las declaraciones ó relaciones juradas de los fabricantes y de los industriales que emplean el alcohol sin producirlo, á cuyas declaraciones se refieren los artículos 14, 25 y 37, y de las alteraciones que en dichas declaraciones se produzcan. También deberán formar las listas cobratorias de los recibos de patentes, cumplir todas las demás formalidades á que se refiere el art. 21, respecto á fabricacion de alcohol vínico, y remitir á la Direccion general de Aduanas las relaciones á que se refiere el artículo 65.

4.º A fin de que las Administraciones de Aduanas puedan ejercer su fiscalizacion sobre las fábricas de alcoholes, aguardientes y licores, las Administraciones de Hacienda pasarán á las principales de Aduanas uno de los cuatro ejemplares de las declaraciones juradas que deben presentar los productores de alcoholes y los industriales que empleen el alcohol sin producirlo, dejando de hacerlo á los Ingenieros industriales. A su vez las Administraciones de Aduanas deberán dar conocimiento á las de Hacienda de toda alteracion que, como resultado de sus investigaciones, deba hacerse en lo expresado en las declaraciones juradas.

5.º Las Administraciones de Aduanas ejercerán su vigilancia sobre las fábricas de alcohol industrial, ateniéndose á las prevenciones siguientes:

Primera. De acuerdo con los Jefes del resguardo, dispondrán que dichas fábricas estén constantemente vigiladas, de modo que no entren en ellas cantidad alguna de primeras materias, ni salga ningún producto ni residuo sin orden escrita de la Administracion.

Segunda. Tendrán en su poder una sobrellave de los almacenes en que estén los alcoholes y aguardientes elaborados, cuyos almacenes no podrán abrirse sino cuando las necesidades de la fabricacion ó de la venta lo exijan.

Tercera. Cuidarán de asegurarse del buen funcionamiento de los contadores de las fábricas, haciendo que el Ingeniero industrial

los visite cada ocho días, debiendo conservarse en la Administracion la llave de dicho aparato.

Cuarta. Requisarán y sellarán los libros en que los fabricantes han de anotar las cuentas de las primeras materias destinadas á la destilacion y las de los productos de la misma.

Quinta. Llevarán iguales libros, en los que anotarán diariamente si es posible, y cuando menos en períodos que no excedan de ocho días mientras dure la elaboracion, los datos comprendidos en las hojas á que se refiere el art. 28 del reglamento vigente de alcoholes, y las cantidades de alcoholes y aguardientes producidos, según las indicaciones del contador y las investigaciones que se hagan en las fábricas.

6.º Para extraer alcoholes ó aguardientes de las fábricas, los productores solicitarán verbalmente de la Administracion de Aduanas respectiva la expedicion de la hoja de adeudo correspondiente. Estas hojas serán iguales á las que usan las Aduanas para el despacho de las mercancías procedentes del extranjero. En ellas se hará constar el número de bultos, sus marcas y números, la cantidad en litros del alcohol que se trata de extraer de la fábrica, y su graduacion. El Administrador decretará el reconocimiento, que practicarán un Vista y un Ingeniero industrial, á los efectos del art. 35 del reglamento. Si el alcohol resulta impuro deberá inutilizarse inmediatamente. El Vista y el Ingeniero suscribirán el aforo y liquidacion del impuesto, y la hoja, después de contraída en el libro correspondiente, pasará á la Caja para su pago, que realizará el interesado, recogiendo el resguardo correspondiente. La hoja será devuelta á la Administracion para que ésta decrete en ella la salida del género, anotando el documento con que haya de realizarse. El Resguardo estampará en la hoja el cumplimiento y la fecha en que la salida se verifique. Si aquella es con destino al embarque, el documento con que se realice la salida será la factura correspondiente, y en cualquier otro caso un *vendí*, extendido con arreglo al art. 263 de las Ordenanzas de Aduanas.

7.º Las hojas de adeudo á que hace referencia la prevencion anterior llevarán numeracion especial y correlativa por años, y una vez ultimadas, se remitirán por períodos men-

suales á la Direccion general de Aduanas para su revision y archivo.

8.º Las Administraciones de Aduanas remitirán también mensualmente á la Direccion general del ramo los resúmenes de produccion del alcohol industrial á que se refiere el artículo 65 del reglamento, y además un resumen del rendimiento del impuesto. Se facilitarán copias de ambos documentos á las Administraciones de Hacienda respectivas para que éstas hagan en sus libros las anotaciones debidas.

9.º Las Administraciones de Aduanas abrirán inmediatamente las cuentas corrientes de existencia de alcoholes, aguardientes y licores, que serán de tres clases: primera, para los productores de alcohol vínico; segunda, para los productores de alcohol industrial; y tercera, para los industriales que empleen el alcohol sin producirlo. En las cuentas corrientes abiertas á los fabricantes de alcoholes y aguardientes de vino, será primera partida de abono el total de número de litros de estos productos que se consignen en la relacion jurada. Para las altas y bajas sucesivas, los fabricantes deberán enviar á la Administracion de Aduanas, directamente si residen en la misma poblacion, ó por conducto de los Alcaldes respectivos si están en otra distinta, un resumen de sus cuentas de fabricacion, expresando la cantidad elaborada durante el mes, y las que hayan vendido diariamente, consignando el nombre del comprador y su residencia, y el número del vendí. Si los fabricantes hubiesen consumido cantidades de alcoholes ó aguardientes en el encabezamiento de vinos de su propiedad ó en otras aplicaciones industriales realizadas por ellos mismos, lo consignarán así en los resúmenes mensuales. Los resúmenes deberán estar totalizados, y las Administraciones de Aduanas, después de comprobar la exactitud de las operaciones aritméticas, anotará los totales en los libros de cuentas corrientes. En el caso de que sea necesario rectificar las cifras ó conceptos de los resúmenes, la Administracion lo advertirá á los interesados, para que hagan en sus libros las anotaciones correspondientes. Los productores de alcohol industrial deberán dar igual relacion jurada de existencias que los fabricantes de alcohol vínico; pero como las fábricas de que se trata están bajo la vigilancia

constante de las Administraciones de Aduanas, no necesitarán presentar resúmenes mensuales de las altas y bajas sucesivas.

Las Administraciones llevarán estas cuentas al día, anotando en el cargo las cantidades de alcohol producido, según los boletines de produccion diaria; y en la data las cantidades salidas de la fábrica con los vendís, las facturas de cabotaje ó las de exportacion. Estas cuentas corrientes deberán comprobarse con los libros de las fábricas en los primeros cinco días de cada mes, firmando la conformidad los funcionarios que practiquen la comprobacion. En las cuentas corrientes que se abran á los industriales que emplean el alcohol sin producirlo, será primera partida de cargo las cantidades de alcoholes y aguardientes vínico é industrial que existan en sus almacenes, las que deberán expresarse, con separacion, en esta forma: a/ alcohol vínico, b/ alcohol industrial, c/ aguardiente de vino y d/ aguardiente industrial. Los abonos que sucesivamente se hagan en estas cuentas, corresponderán á las cantidades de dichos productos que se reciban por sierra ó por cabotaje, y se realizarán á medida que se presenten á la Aduana respectiva los vendís ó las facturas correspondientes y conste en estos documentos la conformidad en la mercancía puesta por el funcionario que la haya reconocido. En el acto de hacer la anotacion se estampará en el documento la palabra *Utilizado*, que autorizará con su firma el empleado que haga el asiento. Las bajas en estas cuentas corrientes, se harán á fin de mes, en vista del resumen mensual que estos industriales deberán presentar, en la misma forma que los fabricantes de alcohol y aguardiente de vino.

10. La expedicion de los vendís se sujetará en un todo á lo que dispone el art. 263 de las Ordenanzas de Aduanas.

11. La tramitacion y resolucion de los expedientes relativos á faltas y delitos por el impuesto de alcoholes se sujetará á lo prevenido en los artículos 57, 60 y siguientes del reglamento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1899.—*Villaverde*.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta del 6 de Septiembre de 1899)

Ministerio de Fomento.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien dictar, para el cumplimiento del Real decreto de 14 del corriente reorganizando la inspeccion técnica y administrativa de los ferrocarriles, las siguientes reglas:

Primera. Los Ingenieros, primeros Jefes de las divisiones de ferrocarriles, tendrán, respecto á la inspeccion administrativa de dichas vías, los deberes y atribuciones que á continuacion se expresan:

1.º Vigilarán por sí y por medio de sus subalternos el exacto cumplimiento de las leyes, reglamentos y disposiciones generales referentes á la policia de los ferrocarriles en la parte administrativa y á su explotacion comercial, cuidando muy preferentemente de que se observen en todo aquello que les compete, según lo dispuesto en el art. 1.º del presente reglamento, las prescripciones de los títulos 4.º y 5.º de la ley de 23 de Noviembre de 1877 sobre policia de los ferrocarriles, y de los capítulos 3.º, 7.º, 8.º, 9.º y 10 del reglamento de 8 de Septiembre de 1878 para la ejecucion de dicha ley, así como todas las medidas especiales que para la seguridad de las líneas, en caso de alteracion del orden público, crea conveniente dictar el Gobierno.

2.º Cuidarán de que por los empleados de las Compañías afectos á la explotacion comercial se dé cabal cumplimiento á todas las mencionadas disposiciones; de que haya el personal de esta clase necesario y reuna las condiciones que exige el buen desempeño del servicio que les está encomendado; de que guarde las debidas atenciones con el público, y de que en casos de perturbacion de la tranquilidad pública se cumplan estrictamente cuantas medidas crea conveniente adoptar el Gobierno respecto al servicio á que está afecto en las diferentes líneas.

3.º Cuidarán que sólo se haga uso del telégrafo de las Compañías para los partes de servicio, los transmitidos por el Ministerio de Fomento y la Inspeccion del Gobierno, fuera de los casos autorizados por la Superioridad. Cuidarán asimismo que sólo se conduzca por

los trenes la correspondencia oficial de las Compañías y de la Inspeccion del Gobierno.

4.º Propondrán al Gobierno la separacion de los empleados de las Compañías que cometieran cualquier falta grave contra lo prevenido en los tres artículos anteriores, ó que por su proceder juzguen peligrosa su permanencia en el servicio, en cuyo caso podrán suspenderles de empleo, si así lo juzgan oportuno, sin perjuicio de dar conocimiento á las Autoridades correspondientes, cuando las circunstancias lo exijan, para que procedan á lo que haya lugar.

5.º Podrán inmediatamente en conocimiento de la Direccion general de Obras públicas los sucesos é incidentes de importancia que ocurran en las líneas, proponiendo en los casos que les concierne las medidas que deben adoptarse, y obrando por sí y bajo su responsabilidad cuando las circunstancias lo exijan, pero debiendo dar parte á la Superioridad de las disposiciones que adopten, siempre que su gravedad así lo requiera.

6.º Reclamarán de las Compañías y de cualquiera de sus empleados cuantos datos juzguen necesarios, debiendo los de mayor categoría darles inmediatamente conocimiento, en las visitas que hagan á las líneas, de las alteraciones que ocurran en el servicio de que están encargados, sin perjuicio de los partes especiales prescritos en el reglamento de 8 de Septiembre de 1878.

7.º Ejercerán las atribuciones que se les asignen por reglamentos especiales respecto á aquéllos caminos que disfruten la garantía de un mínimo de interés ó que hayan recibido préstamos ó subvenciones del Estado.

8.º Foliarán y rubricarán los libros de reclamaciones mencionados en el art. 104 del reglamento de 8 de Septiembre de 1878.

9.º Dirigirán á las Compañías las advertencias á que puedan dar lugar las reclamaciones del público, poniendo en conocimiento del Gobierno las que por su importancia así lo exijan.

10. Remitirán informadas á la Direccion general de Obras públicas las tarifas que las Compañías traten de aplicar para su superior aprobacion, suspendiendo en el acto las que usen indebidamente las Compañías, así como los contratos particulares, dando parte al Go-

bierno para que adopte la resolucio que juzgue oportuna.

11. Informarán los cuadros de marcha de trenes, respecto á las paradas, distribucion de fondas, y cuanto se refiera al servicio que les está encomendado.

12. Rectificarán los portes que los remittentes crean equivocados, manifestando á aquellos por escrito su parecer respecto á si procede ó no la reclamacion, é indicando á las Compañías el error cometido, si le hubiere, y procurarán, después de oír á éstas, que se devuelvan, en caso de conformidad, las cantidades cobradas de más.

13. Vigilarán todos los contratos que hagan las Compañías con otras ó con particulares que puedan afectar á la explotacion mercantil, como fondas, cantinas, etc., etc., para averiguar si con ellos se dañan á los intereses del público, suspendiéndolos en el caso que así suceda, y dando cuenta á la Superioridad de la determinacion que han tomado para que resuelva lo que juzgue oportuno.

14. Cuidarán que la percepcion de los precios de peaje y de transporte y los gastos de accesorios para que estén autorizadas las Empresas se arreglen á lo prescrito en cada caso, suspendiendo el servicio si así no sucediera, y poniendo el hecho en conocimiento de la Superioridad para que resuelva lo que crea conveniente.

15. Llevarán la estadística de circulacion de viajeros y transportes de mercancías y demás efectos, de los gastos de explotacion y de los rendimientos, para lo cual podrán reclamar la presentacion de los registros en que consten los ingresos y gastos de la línea, y la expedicion y llegada de efectos y mercancías.

16. Informarán los reglamentos especiales para el servicio y explotacion de cada línea, relativos á la parte comercial, y los elevarán á la aprobacion del Gobierno.

17. Cursarán con su informe las propuestas, solicitudes, reclamaciones y consultas que las Compañías eleven al Gobierno respecto de cualquiera asunto relacionado con su servicio y transmitirán á las mismas las decisiones de la Superioridad que á éste haga referencia.

18. Propondrán á los Gobernadores las multas que deban imponerse á las Empresas de los ferrocarriles, con arreglo á la ley de 23

de Noviembre de 1877, en lo que se refiera al servicio de que están encargados; de cada una de estas propuestas trasladarán copia al Ministerio de Fomento.

19. Se entenderán directamente con los Gobernadores de provincias y reclamarán su auxilio, si fuere necesario, para obtener de las Autoridades locales su cooperacion, á fin de evitar cualquier atentado contra la seguridad de los trenes.

20. Informarán á los Gobernadores de provincias y á las Autoridades judiciales sobre cuantos asuntos, dentro de sus atribuciones respectivas, considere oportuno consultarles.

21. Cuidarán de que todos los informes que deban elevar á la Direccion general de Obras públicas y á los Gobernadores civiles vayan acompañados de copia literal de los que hayan emitido sobre el mismo asunto los Ingenieros encargados del servicio.

22. Remittirán á las Autoridades judiciales con su V.º B.º, los informes pedidos por aquéllas y que hayan evacuado los Ingenieros de Caminos ó mecánicos, sin perjuicio de emitir además su propio dictamen cuando las circunstancias del caso así lo exijan, pero acompañando entonces copia literal del informe emitido por los Ingenieros encargados.

23. En caso de intentarse interrumpir violentamente la circulacion de los trenes, acudirán por el primer tren ó máquina que salga al punto del suceso, y harán cuantas diligencias sean posibles para descubrir, prender y entregar al Tribunal correspondiente á los culpables, dando cuenta detallada á la Direccion general de Obras públicas y proponiendo las medidas que, á su juicio, sean convenientes adoptar para evitar estos atentados.

24. Cuando fuera de temer en alguna línea acontecimiento de este género, además de proponer á la Superioridad las medidas conducentes, según los casos, reclamarán de las Autoridades correspondientes que los trenes sean escoltados por fuerzas del Ejército ó de la Guardia civil, y que se vigilen convenientemente puntos determinados de la vía, haciendo á las Compañías las debidas observaciones para asegurar la circulacion de los trenes.

25. Cuando por cualquier circunstancia haya afluencia extraordinaria y prevista de

viajeros en una línea, ó deban tener lugar transportes considerables de tropas, examinarán con anticipación si las Compañías han adoptado las disposiciones necesarias para verificarlos con toda regularidad, haciendo en caso contrario las observaciones convenientes al objeto, y vigilarán por sí mismos ó por medio de sus subalternos, dichos transportes, para que, tanto por el personal de las Compañías como por los viajeros y fuerza armada, se cumplan rigurosamente las disposiciones adoptadas y se evite toda causa de confusión y de irregularidad en la marcha de los trenes.

26. Presentarán anualmente á la Dirección general de Obras públicas una Memoria razonada, en la que hagan constar para cada línea todos los datos relativos á la explotación comercial y modo de efectuarla, á los ingresos y gastos, informando sobre los particulares de importancia y proponiendo las modificaciones que convenga introducir en los reglamentos respectivos, así como cuantas medidas sea necesario adoptar para el mejor servicio.

Segunda. Los Ingenieros segundos, Jefes de las Divisiones, auxiliarán á los primeros en el ejercicio del cargo, desempeñando por delegación los servicios, lo mismo del orden técnico que administrativo, que les confieran y sustituyéndoles, cuando aquéllos así lo dispongan, ya en las visitas á las líneas, ya al frente de la oficina en sus ausencias.

Tercera. Los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos de las Divisiones se encargarán, dentro de sus demarcaciones respectivas y bajo las inmediatas órdenes del Ingeniero Jefe, ó del segundo por delegación de aquél, de lo siguiente:

1.º Vigilarán por sí y por medio de los subalternos á sus órdenes de que se cumplan por los empleados de las Compañías y por el público los preceptos á que se refieren los números 2.º, 3.º y 4.º de la regla 1.ª

2.º Cuando por algún empleado de la Compañía se faltare á lo proveniente en los artículos citados anteriormente, darán conocimiento inmediatamente al Ingeniero Jefe, proponiéndole lo que á su juicio proceda.

Si la falta fuere cometida por algún viajero ó persona extraña al ferrocarril, dará cuenta además á la Autoridad que correspon-

da, deteniendo al culpable cuando la gravedad del caso así lo exigiere.

Si se temiese la alteración del orden público podrán además los Ingenieros reclamar el auxilio de las Autoridades más inmediatas y adoptar por sí y bajo su responsabilidad las resoluciones convenientes, sin perjuicio de dar conocimiento de todo al Ingeniero Jefe.

3.º Cursarán, pasándolas al Ingeniero Jefe con su informe, las reclamaciones que con arreglo al artículo 104 del reglamento de policía de ferrocarriles se consignen en los libros ó registros de las estaciones, así como las que se reciban directamente en las Divisiones.

4.º En la parte referente á su servicio:

Autorizarán con su firma los datos estadísticos que deban suministrar las Divisiones de ferrocarriles, con arreglo á las disposiciones vigentes ó que se dicten en lo sucesivo; y

Evacuarán los informes que pidan las Autoridades judiciales.

5.º Cuidarán de que la percepción de los precios de peaje y de transporte, y la de los gastos accesorios para que están autorizadas las Empresas, se arreglen á lo prescrito en cada caso, dando inmediato conocimiento al Ingeniero Jefe de cuantas infracciones se cometan en la explotación comercial.

6.º Examinarán los contratos que celebren entre sí las Empresas concesionarias para el transporte de mercancías por los ferrocarriles.

7.º Llevarán, en la forma que se determine, la estadística de circulación de viajeros y transportes de mercancías y demás efectos, de los gastos de explotación y de los rendimientos, para lo cual podrán reclamar la presentación de los registros en que consten los ingresos y gastos de la línea y la expedición y llegada de efectos y mercancías.

8.º Informarán al Ingeniero Jefe sobre las horas de llegada y salida de los trenes, y sobre los reglamentos de explotación, en lo que sus disposiciones se refieran al servicio de que están encargados, y en general sobre todas las cuestiones económicas, comerciales y de policía en las que juzguen oportuno consultarles.

9.º Cuidarán de que se cumplan todas las disposiciones dictadas para que el servicio de transportes no se interrumpa en los extremos de las líneas que se hallan enlazadas con otras.

10. En caso de ocurrir algún accidente en la explotación, y en los previstos en el núm. 22 de la regla 1.^a, los Ingenieros, además de dar parte por telégrafo al Ingeniero Jefe, se presentarán en el plazo más breve posible en el lugar de la ocurrencia, prestarán toda clase de auxilios á los heridos, si los hubiere, coadyvarán con los agentes de la Compañía á remediar las consecuencias del suceso y harán cuantos esfuerzos estén á su alcance para descubrir á los causantes del siniestro, si éste fuere producido por algún ataque de personas ajenas al servicio, instruyendo en ese caso las oportunas diligencias y entregando éstas y los culpables, de ser posible detenerlos, á la Autoridad correspondiente, dando cuenta de todo por escrito al Ingeniero Jefe.

11. Procurarán descubrir si se proyecta algún atentado contra la línea de que están encargados, y en caso de ser de temer lo pondrán en conocimiento del Ingeniero Jefe, de oficio ó por telégrafo, según la urgencia, proponiéndole las medidas que crean convenientes para evitarle y reclamando desde luego, en casos graves, de la Autoridad más inmediata el concurso de la fuerza pública para la custodia de los trenes ó de la línea.

12. En los casos indicados en el núm. 23 de la regla 1.^a, los Ingenieros propondrán á los Ingenieros Jefes las medidas que á su juicio deban adoptarse para realizar los transportes con toda regularidad, y cuidarán por sí mismos, y por medio de los Interventores puestos á sus órdenes, á quienes darán las convenientes instrucciones, de que las disposiciones que se hayan adoptado sean cumplidas fiel y rigurosamente, tanto por los empleados de las Compañías como por los viajeros y por las fuerzas del Ejército que se transporten.

Cuarta. Los Ingenieros mecánicos, bajo las inmediatas órdenes del Ingeniero, primer Jefe de la División, ó del segundo por delegación de aquél, tendrán dentro de sus demarcaciones respectivas deberes y atribuciones análogos á los señalados para los Ingenieros de Caminos, dentro de las suyas, en los números 2.^o, 3.^o, 4.^o, 7.^o, 8.^o, 9.^o, 10, 11 y 12 de la regla 3.^a

Quinta. Los Interventores de línea y de seccion continuarán á las inmediatas órdenes

de los Ingenieros de las Divisiones con las mismas funciones que les encomendó el reglamento de 15 de Septiembre de 1895.

Sexta. El Inspector general, Interventor central, hará entrega del servicio, documentación y material correspondiente á la dependencia que ha estado á su cargo á los Ingenieros primeros Jefes de las Divisiones de ferrocarriles, y al efecto los Ingenieros, primeros Jefes de la segunda y la cuarta de las mismas que no tienen señalada su residencia en Madrid, se personarán inmediatamente en esta Corte, ó dispondrán que el segundo Jefe ó un Ingeniero subalterno les represente en el acto de la entrega por delegación.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. San Sebastian 26 de Agosto de 1899.—*Pidal*.—Sr Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 5 de Septiembre de 1899).

Seccion cuarta.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

FONDOS CARCELARIOS.

CIRCULAR.

No obstante las prevenciones que se hicieron por mi Circular fecha 7 de Julio último inserta en el BOLETIN OFICIAL núm. 8 de 10 del mismo, acerca de los descubiertos de importancia en que se hallan los Ayuntamientos á los fondos carcelarios del partido de Villalon, cuyo pago habrá de realizarse sin la menor demora para poder atender á las obligaciones de tan preferente ramo, me manifiesta el Alcalde de dicho pueblo, que al expedirse apremio contra los morosos ofrecen resistencia injustificada para impedir que los Comisionados cumplan su mision, dejando de ingresar las Corporaciones sus débitos ni siquiera parte de ellos.

Y no pudiendo consentir semejante apatía, he dispuesto prevenir á todos los que se hallen en dicho caso, que si en el plazo de 8.^o dia no saldan sus débitos, sufrirán los apremios consiguientes; así como que tan prouto se me dé conocimiento de que aquellos se resisten por

los Alcaldes, exigiré á estos la más estrecha responsabilidad.

Valladolid 13 de Septiembre de 1899.

El Gobernador,

Lorenzo Muñoz Gonzalez.

NUM. 2.239.

Alcaldía constitucional de San Cebrian de Mazote.

Por orden de esta Alcaldía se halla depositada una yegua, cuyas señas son: edad de diez y seis á veinte años, pelo negro, alzada siete cuartas dos dedos, sin ninguna seña particular, la cual se ha encontrado desmandada en este referido pueblo.

Se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para que pueda llegar á conocimiento de su dueño, pudiendo éste pasar á recogerla previo abono de gastos.

San Cebrian de Mazote 11 de Septiembre de 1899.—El Alcalde, Jacinto Gonzalez.

Seccion quinta.

NUM. 2.238.

Don José Pardo y Crespo, Juez de instruccion del Distrito de la Audiencia de esta Capital.

Por la presente se cita y llama á un tal Claudio (á) Dientes, domiciliado que ha sido en esta Ciudad, hoy de ignorado paradero, para que bajo la responsabilidad que determina el párrafo quinto del artículo ciento setenta y cinco de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y dentro del término de seis días á contar desde el siguiente al en que la presente se inserte en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, á fin de recibirle declaracion en causa que me hallo instruyendo sobre hurto contra Leonardo Gomez.

Dada en Valladolid á once de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve.—José Pardo y Crespo.—Ante mí, Pedro A. Velasco.

NUM. 2.241.

Don José Pardo y Crespo, Juez de instruccion del Distrito de la Audiencia de esta Capital.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Julian Muñoz Santos y Hermenegilda García

de la Fuente, vecinos que han sido de esta Ciudad, cuyo actual paradero se ignora, para que el día diez de Octubre próximo á las diez de la mañana comparezcan ante la Sala de lo Criminal de esta Audiencia provincial á fin de que como procesado el primero y como testigo la segunda, asistan al juicio oral y público señalado para dichos día y hora, en la causa seguida contra el Julian Muñoz, sobre robo; bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Valladolid á trece de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve.—José Pardo y Crespo.—El Escribano, Licenciado Emilio Frias.

NUM. 2.242.

El Comisario de Guerra, Interventor de Subsistencias de esta Plaza.

Hace saber: Que debiendo adquirirse con destino á la Factoría de Subsistencias de esta plaza, cebada de primera clase, paja corta de trigo para pienso y limpia de tierra y de todo cuerpo extraño á ella, y leña, por el presente se convoca á las personas que deseen interesarse en su venta á un concurso público que tendrá lugar en esta Comisaría de Guerra, sita en la calle de D. Sancho, número 7, el día 5 del próximo mes de Octubre á las once de su mañana, sirviendo de norma el reloj de dicha dependencia.

Los proponentes presentarán proposiciones y muestras de los artículos, y fijarán el precio de cada quintal métrico, con inclusion de todo gasto hasta situarlos en los almacenes de la Factoría, debiendo hacer las entregas de los artículos que fueren adjudicados en el plazo y forma que designe la Administracion Militar; entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones de buena calidad que se requieren, siendo árbitros los funcionarios administrativos para admitirlos ó desecharlos, según proceda.

El pago de los artículos adquiridos se hará por la Administracion despues de hecha la entrega de aquellos y siempre que cuente con existencias al efecto la Caja de la Factoría. No se tomarán en consideracion por la Junta las ofertas que no acepten todas las condiciones que rigen para los concursos.

Palencia 12 de Septiembre de 1899.—Wenceslao Alvarez.